



Defensoría del Pueblo

Rec. 966



56092



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Oficio N° 179-2018-DP/PAD

Lima, 17 de abril de 2018

Señor Congresista
Marco Antonio Arana Zegarra
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Pasaje Simón Salguero, Edificio VRHT piso 3- Oficina 304
Lima. -

Referencia: Oficio P.O N° 226-2017-2018/CPAAAAE-CR (Ingreso 6681)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez dar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual solicita la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de ley N° 1893/2017-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la carretera de integración regional Madre de Dios, Tramo: Puerto Maldonado- Mazuco- Limonchayoc- Gamitana- Salvación.

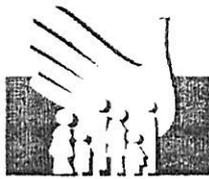
Al respecto, le informo que mediante nuestro Oficio N° 499-2017-DP/AMASPPI, el cual se adjunta, se remitió opinión institucional sobre dicha propuesta legislativa a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Eugenia Fernán Zegarra
Eugenia Fernán Zegarra
Primera Adjunta (e)



DEFENSORIA DEL PUEBLO

CARGO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



OFICIO N° 499-2017-DP/AMASPP

33938

Lima, 28 de diciembre de 2017

Señor
Roy Ventura Ángel
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima.-

Ref.: Oficio N° 287-2017-2018-CTC/CR (Ingreso N° 21789)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, referirme al Proyecto de Ley N° 1893/2017-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional de la construcción de la carretera de integración regional Madre de Dios, tramo: Puerto Maldonado – Mazuco – Limonchayoc – Gamitana – Salvación.

En primer lugar debemos indicar que, conforme lo ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹, las propuestas normativas que incorporen las categorías "necesidad pública" e "interés nacional" deben tener por objeto el bienestar de la sociedad y reconducir a la satisfacción de los derechos fundamentales, teniendo como fin último la protección de la dignidad de las personas. De igual forma, deben respetarse los derechos y deberes constitucionales, como son los derechos de los pueblos indígenas o garantizar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas establecidas por el Estado.

Con relación al Proyecto de Ley N° 1893/2017-CR, es preciso señalar que, si bien corresponde al Estado garantizar los servicios públicos que requiere la población que habita en zonas de frontera, estas acciones deben implementarse sin afectar la protección de otros derechos o bienes jurídicos constitucionales. Considerando ello, hemos revisado la exposición de motivo del proyecto de ley, observando que la eventual construcción de una carretera de integración regional Madre de Dios podría afectar la Reserva Comunal Amarakaeri², así como los derechos de los pueblos indígenas.

Sobre el particular, nuestro ordenamiento jurídico garantiza el carácter intangible de las áreas naturales protegidas, sustentado en el mandato constitucional de "promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas",³ que obliga al Estado a proteger y mantener su condición natural a perpetuidad.⁴

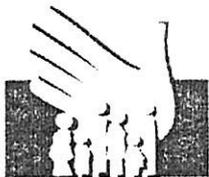
Por ello, la Defensoría del Pueblo recomienda a la Comisión de Transportes y Comunicaciones solicitar la opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se pronuncie sobre la viabilidad del referido proyecto de ley, como entidad encargada de dirigir y establecer los criterios técnicos y

¹ Informe Legal N° 036-2013-JUS/DNAJ, "Informe Legal sobre la naturaleza jurídica e implicancias de las normas consideradas —declaraciones de necesidad pública e interés nacional", de 10 de abril de 2013.

² La Reserva Comunal Amarakaeri fue establecida mediante Decreto Supremo N° 031-2002-AG el 09 de mayo del 2002, ubicada en el distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

³ Artículo 68° de la Constitución Política del País

⁴ Artículos 1° y 2° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas



DEFENSORIA DEL PUEBLO



ABANTO CABANILLAS A.C. S.
Membre (FAU20304117142)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/12/2017 10:44:07

administrativos para la conservación de las áreas naturales protegidas así como para cautelar el mantenimiento de la diversidad biológica.

De igual forma, se debe tomar en consideración que la reserva comunal AmaraKaeri fue establecida en beneficio de los miembros de las comunidades nativas de los pueblos indígenas Harakbut, Matsigenka y Yine, los que colindan con dicha reserva y realizan un uso tradicional y sostenible de los recursos naturales que allí se encuentran⁵.

En virtud de ello, también recomendamos que la Comisión de Transportes y Comunicaciones solicite la opinión técnica del Ministerio de Cultura, a través del Vice Ministerio de Interculturalidad, a efecto de que analice las posibles afectaciones a los pueblos indígenas, sobre todo respecto de sus derechos colectivos, conforme a lo establecido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que prevé el deber de los Estado de efectuar estudios, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan tener sobre estos pueblos⁶.

También debemos señalar que como el proyecto de infraestructura vial propuesto se ubicaría dentro de la jurisdicción del departamento de Madre de Dios, consideramos necesario que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Madre de Dios emitan su opinión en torno al mismo.

Finalmente, es preciso recordar que es deber del Congreso de la República realizar la consulta previa a los pueblos indígenas antes de que se apruebe una medida legislativa que sea susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos como a la tierra y territorio, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley 29785.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.



Atentamente,

Alicia Maribel Abanto Cabanillas
Adjunta al Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

⁵ Reserva comunal AmaraKaeri, disponible en: <http://www.sernanp.gob.pe/amarakaeri> (consultado el 23 de noviembre de 2017)

⁶ Artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT